Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Jorge Pfleger e integrado con los ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi, Raúl Adrián Vergara, Carlos Alberto Velázquez y Aldo Luis De Cunto, para dictar sentencia en la causa caratulada "**S., M. E. en autos: 'B., N. A. s/ denuncia abuso sexual r/v hija menor'**" (Expediente Nº 100094 – Fº 1 – Año 2015 – Letra "S". Carpeta Judicial Nº 7158).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 171: Panizzi, Rebagliati Russell, Pfleger, Vergara, Velázquez y De Cunto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Por vía de la pura Consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal) ha venido a estudio del pleno de este Superior Tribunal de Justicia la condena a doce años de prisión, impuesta a M. E. S., por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia –

///

integrado por los jueces penales Mariano Nicosia, José Rago y Miguel Ángel Caviglia.

En el pronunciamiento N° 2532/2015, los magistrados hallaron al encartado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por: acceso carnal, por ser cometido por un ascendiente; por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad; aprovechando la situación de convivencia preexistente; y por cometerse bajo la modalidad de delito continuado. Todos ellos en concurso real (artículos 119, párrafos tercero y cuarto, inciso b); 119, párrafos primero y quinto, en función del cuarto párrafo, inciso f); 119, tercer párrafo; 54, 55 y 45 del Código Penal). Fue por los hechos ocurridos en la localidad de Camarones, entre el mes de noviembre de 2013 y el día 27 de julio de 2014, de los que resultaron víctimas las menores S. E. S. y Y. I. M..

II. Los sucesos que se investigaron fueron descriptos por los titulares de la vindicta pública de la siguiente manera: **Primer Hecho**: "En fecha 27 de julio de 2014, en horario aún indeterminado, entre las 15 horas y las 23:00 horas aproximadamente, el imputado M. E. S., progenitor de la menor S. E. S., de 8 años de edad, y del menor D. S., de 5 años de edad, en

///

circunstancias que se encontraba al cuidado de sus hijos menores durante el régimen de visitas previsto para el día 27 de julio de 2014 en la localidad de Camarones, accedió carnalmente vía vaginal a su hija menor en el interior de la vivienda del imputado sita en calle XXXX de la localidad de Camarones, Provincia del Chubut. Posteriormente, siendo las 23 horas y estando la menor ultrajada, y ante la insistencia de la progenitora para que restituyera a su domicilio a los menores, el imputado regresó a sus hijos al domicilio materno sito en calle XXXXX N° XXX de la localidad de Camarones. En tales circunstancias, S. E. S. ingresó corriendo a su vivienda en estado de shock y al examen efectuado por su progenitora N. A. B. en el interior del dormitorio observó la prenda íntima de su hija manchada ante lo cual la menor le manifestó a su madre que su padre la había 'tocado con los dedos'. Finalmente, y luego de practicado el examen médico, la menor develó que su padre 'le metió el pito'. A consecuencia del hecho, S. E. S. presentó himen recientemente perforado, excoriaciones en ambos labios mayores de la vagina y en periné.

///

Segundo Hecho: "En fechas aún indeterminadas, entre el mes de noviembre de 2013 y el mes de enero de 2014, cuando la menor Y. I. M. contaba con 11 años de edad, el imputado M. E. S., padrastro de la menor, luego de su separación con la progenitora… señora N. S. B., aprovechando la situación de convivencia con la menor de edad, en el interior de la vivienda sita en calle XXXXX N° XXX de la localidad de Camarones mediante inmovilización de los brazos de la menor, tocó con sus manos y por debajo de sus ropas los pechos y la vagina de la menor Y. I. M.".

Tercer Hecho: "En fechas aún indeterminadas y con posterioridad al hecho relatado precedentemente, entre el mes de enero de 2014 y el mes de julio de 2014, cuando la menor Y. I. M. contaba con entre 11 y 12 años de edad, el imputado M. E. S., padrastro de la menor, luego de su separación con la progenitora de la menor señora N. S. B., en circunstancias en que la menor Y. I. M. concurría al domicilio del imputado en busca de ropa suya y/o de sus hermanos a solicitud de su progenitora o de su abuela, M. E. S. en el interior de la vivienda sita en calle XXXXX N° XXX de la localidad de Camarones, encerró a la menor en su habitación y mediante violencia física, en al menos dos oportunidades, accedió

///

carnalmente vía vaginal a la menor Y. I. M.. A consecuencia de los hechos relatados precedentemente Y. I. M. presenta himen perforado de larga data".

Cuarto Hecho: "En fecha aún indeterminada y con posterioridad al hecho relatado precedentemente, entre el mes de junio de 2014 y el día 27 de julio de 2014, cuando la menor Y. I. M. contaba con doce años de edad, el imputado M. E. S., padrastro de la menor, luego de su separación con la progenitora de la menor señora N. S. B., en circunstancias en que la menor Y. I. M. concurrió al domicilio del imputado en busca de sus hermanos menores S. y D. S., en el interior de la vivienda sita en calle XXXXX N° XXX de la localidad de Camarones, en momentos en que la menor Y. I. M. se dirigía al dormitorio en busca de ropa para su hermano menor, M. E. S. encerró a la menor en su habitación y mediante violencia física, intentó accederla carnalmente vía vaginal, no logrando dicho cometido por la férrea resistencia de la menor, quien golpeó al imputado en la cabeza con una taza plástica, escapó de la habitación y se encerró en el baño junto a sus hermanos hasta que éstos estuvieron listos. Todos los episodios vivenciados por la menor, fueron

///

silenciados a consecuencia del temor infundido por el imputado y develados con posterioridad y a partir del hecho que damnificara a su hermana S. E. S. como consecuencia del sentimiento de culpa que ese hecho le generó Y. I. M.”.

III.Con respecto al primer hecho insimulado, es decir, el que implicó acometimientos sexuales en detrimento de S. E., hija del acusado, los jueces partieron de la declaración de la progenitora de la niña, N. A. B..

La madre se expidió acerca de la composición y dinámica familiar, refiriendo que se encontraba separada de su marido S., desde el mes de diciembre de 2013. Manifestó que el domingo 27 de julio de 2014, sus hijos D. y S., estuvieron con su papá, en el domicilio de éste; que los chicos debían regresar con ella a las siete de la tarde, pero que S. los llevó alrededor de las 23:30 horas. Rememoró que cuando arribaron a la casa, notó actitudes extrañas en su ex marido y en su pequeña hija; que cuando estuvo a solas con S., advirtió que ésta tenía manchas en su bombacha y pantalón; que ante una serie de preguntas, la niña dijo que su papá “le

///

había metido el pito". Agregó la testigo que a raíz de esa revelación, llevó a sus dos hijos de inmediato al hospital; que la revisación médica arrojó que D. no tenía signos de abuso y que S. había sido violada; que entregó la ropa interior de la pequeña e hizo la denuncia policial.

La media hermana de S., Y. I. M., quien luego del develamiento de ella, logró exteriorizar sus propios padecimientos a manos del acusado, corroboró la versión de su madre, acerca de la angustia experimentada por S. la noche del domingo 27 de julio, cuando fue dejada por S. en la casa de B.. Relató que su mamá llevó a su hermanita al hospital y que fue a la comisaría a hacer la denuncia.

A su turno, el enfermero y la médica de guardia del nosocomio local, informaron sobre el procedimiento que llevaron a cabo en la atención de los menores y brindaron detalles acerca de las improntas halladas en la pequeña.

Los jueces también ponderaron el testimonio de S. E., brindado en Cámara Gesell, y la

declaración de la psicóloga forense Mariana S., quien validó la versión de ella.

La niña pudo relatar con cierta dificultad y reticencia lo sucedido la tarde del domingo 27 de julio, en la casa de su papá, mientras se hallaban acostados, junto a su hermano D., en la cama de aquél. La menor rememoró que su padre luego de quitarle la ropa y bajarle la bombacha, se ubicó encima de ella y le "puso lo que tienen los hombres en la cola que hace pis, y le hizo doler". La pequeña recordó que le pedía a su papá que la llevara de regreso a la casa de su mamá, pero que él se negaba y la amenazaba con golpearla, si contaba lo ocurrido.

La licenciada S. explicó que era frecuente que los niños, como mecanismo natural de defensa, reprimieran ciertos recuerdos y que, les resultara imposible poner en palabras una situación altamente traumática. La experta analizó las características de personalidad de la víctima y validó su discurso.

Por último, la licenciada en psicología Macarena G. S. expuso el cuadro de trastornos de personalidad que afectaron a la pequeña a partir

///

del hecho que la agravió (por caso, a nivel de alimentación, episodios de enuresis nocturna o de encopresis). Estos síntomas, a criterio de la facultativa,

reflejaban que S. experimentó una situación

vivencial severamente dañina a nivel psicológico.

De esta manera, los jueces lograron acreditar con grado de certeza los extremos fácticos de este tramo de la imputación que tuvo como principal damnificada a S. E. S..

IV. Con relación a los hechos que ofendieron a Y. I. M., los magistrados tuvieron por comprobados los dos primeros.

En ese derrotero, examinaron lo manifestado por la propia víctima.

Y. relató que cuando su mamá se separó de S. a fines del año 2013, ella y su hermano mayor –R.- permanecieron en la casa familiar junto al acusado, pues no tenían buen trato con la nueva pareja de B..

La testigo detalló el primer episodio de agresión sexual que sufrió, indicando que su padrastro, aprovechando que R. no estaba en la casa, cerró la puerta de la calle con llave, la

///

encerró en la habitación, le quitó la ropa y él se sacó su pantalón y calzoncillo, la sujetó de los brazos, la manoseó –comenzando por las piernas, y luego en la zona genital, la pelvis y los pechos-, mientras ella gritaba, pidiendo auxilio.

La joven manifestó que después de esa situación, se mudó a la casa de su abuela, pero tuvo que regresar con su padrastro por los enfrentamientos constantes con su abuela en los que ella la golpeaba.

Refirió que la situación con S. empeoró; que su hermano R. transitoriamente se trasladó a Trelew; que en el siguiente episodio abusivo, ella se encerró en el baño, que trabó la puerta con un palo de escoba; que S. pudo ingresar, rompiendo el picaporte y, que, ahí, la violó.

En otro tramo de su declaración, Y. relató la segunda oportunidad que S. la ultrajó. Recordó que fue en la cama, que él le sujetó las piernas y la penetró por atrás, mientras la amenazaba con lastimar a su hermanito

y a su mamá.

Rememoró que luego de ese suceso decidió regresar con su mamá y contarle sus

///

padecimientos. Pero –continuó- no pudo confiarle la situación porque creyó que ella no le creería por la mala relación que tenían. Expresó que habló con su tía J., pero que ella no la ayudó; que tuvo que regresar con S. y que las agresiones sexuales se reiteraron algunas veces más, hasta que en marzo de 2014, luego de su cumpleaños, se trasladó con su madre a la casa de un familiar a Trelew, y no volvió a ver al incuso.

La doctora V. P. C. del Hospital Regional constató la perforación de larga data del himen de la niña. En tanto que la psicóloga forense Mariana S. y la licenciada Macarena G. del Servicio de Asistencia a la Víctima, detallaron los indicadores presentes en la psiquis de Y. que les permitieron validar su discurso.

Por último, los jueces ponderaron como un indicio que tornaba confiable la versión incriminadora de la jovencita, la manera en que se produjo el develamiento, esto es, luego de que S., su pequeña hermana, comentara el comportamiento vejatorio del encartado.

Con base en el material probatorio

///

referenciado, los jueces comprobaron la porción de los hechos –el segundo y el tercero- que incluyó agresiones sexuales por parte de S., en desmedro Y. I..

V. En otro orden, considero correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por M. E. S. en perjuicio de su pequeña hija S. E. y de su hijastra, Y. I. M..

El acusado desplegó conductas con connotación sexual, que implicaron tocamientos inverecundos en la zona íntima de Y. I. y, posteriormente, episodios de introducción del miembro viril en la vagina. En tanto que, a su hija S. E., la penetró vía vaginal.

El suceso que damnificó a S., quien es hija del acusado y contaba con ocho años, encuadra en el delito de abuso sexual, con acceso carnal, agravado por su condición de ascendiente (artículo 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal).

Con relación a Y. M., el primer hecho constituyó el delito de abuso sexual

///

simple, calificado por la minoridad de la víctima y por la situación de convivencia (artículo 119, primer párrafo, en función de los párrafos quinto y cuarto, inciso f) del Código Penal).

Los demás episodios, que involucraron un acceso carnal, fueron considerados una única acción delictiva, y encuadrados en la figura del artículo 119, párrafo tercero del digesto sustantivo.

En conclusión, es correcto el encuadramiento del accionar de S., como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por un ascendiente; en concurso real con abuso sexual simple agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente; en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, cometido bajo la modalidad de delito continuado.

VI. Por último, la sanción penal impuesta –doce años- es la acertada pues ha sido determinada en el marco que establecen las figuras legales en las que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas

///

mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VII.En virtud de lo expuesto, deberá confirmarse la condena de M. E. S., impuesta mediante la sentencia N° 2532/2015 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) Como bien lo señaló el Ministro que me precede en el orden de votación, ha llegado a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, por vía de la Consulta, la sentencia que condena a M. E. S., dictada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

II) El Tribunal integrado por los doctores Mariano Nicosia, José Rago y Miguel Ángel Caviglia, condenó a M. E. S. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por ascendiente; abuso sexual simple agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma; y abuso sexual con acceso carnal cometido bajo la

///

modalidad de delito continuado, todos ellos en concurso real.

III) Como se dijo al principio de esta sentencia, la acusación identificó cuatro hechos contra el imputado. Todos ellos lo indican como autor de varios episodios de índole sexual, cometidos en detrimento de dos nenas de corta edad, quienes resultaron ser la hija e hijastra del encausado. Todos los acometimientos ocurrieron en el domicilio de S., y las acciones adjudicadas comprenden diversos grados de ultraje y finalmente el acceso carnal vía vaginal.

IV) La materialidad de los hechos investigados quedó debidamente acreditada con los siguientes elementos:

- Declaración de N. A. B., madre de S. E., una de las víctimas. Describió cómo llegó su hija a su domicilio, que notó un comportamiento extraño tanto en ella como en el encausado, y que descubrió manchas en su ropa interior. Finalmente dijo que la menor le contó lo sucedido.

- Testimonio prestado en Cámara Gesell por las niñas víctimas.

///

En el caso de S. el tribunal valoró la manera en la que se desenvolvió la pequeña, lo cual revelaba situaciones compatibles con vivencias de este tipo.

Y en el de Y., valoraron que sus dichos corroboran los de su madre. Además relató el develamiento que hizo su media hermana respecto a los hechos investigados.

- Declaración de la Licenciada Mariana S., que entrevistó como psicóloga a S. y J. Con relación a S., validó su testimonio y expresó que su versión no era estructurada, que no halló contradicciones, y que el lenguaje que utilizó era acorde a su edad.

Respecto de Y. también encontró elementos en su relato que le permitieron validar su testimonio.

- Declaración de H. R. M. Relató que B. le solicitó que se constituya en la comisaría el día que esta última formuló la denuncia. Así presenció este acto procesal, y ofició como testigo de secuestro.

- Los testimonios del jefe de la división de enfermería del Hospital –N. F. C.- y la

///

médica de guardia –G. A. C.-, convergen con el resto de la prueba y vienen a confirmar la existencia de los hechos denunciados.

- En el otro caso, el de Y. I. M., el doctor J. A. M. fue el médico que la recibió en el Hospital. Le practicó el examen físico y reveló excoriaciones en el tórax y en el muslo.

- Testimonio de la doctora V. P. C., tuvo a su cargo el examen genital de la menor.

V) También la autoría se probó correctamente.

Ambas niñas señalaron a M. E. S. como el autor de los hechos.

Esta imputación la corroboraron con toda la prueba recolectada y rendida en el debate, que fue mencionada en el punto IV).

VI) En cuanto a la subsunción jurídica escogida, es la correcta.

El hecho que damnificó a S. encuadra en el delito de abuso sexual con acceso carnal,

agravado por el vínculo.

Y el que tuvo a Y. M. como víctima,

se subsumió en el de abuso sexual simple,

agravado por la edad de la víctima y la situación de convivencia.

///

Los restantes hechos denunciados, que se describieron como distintos episodios de acceso carnal, en donde se valoró el ritmo, la periodicidad, semejanza, unidad de lesión jurídica, de sujeto activo y pasivo, y que tenía conciencia de estar infringiendo un único ilícito, se los consideró como delito continuado.

Los extremos requeridos por las figuras escogidas, fueron debidamente verificados y se comprobaron también que se daba la modalidad que exige el art. 119, 1° párrafo.

VII) Por último, en lo atinente a la pena impuesta, la considero justa. Los jueces analizaron los antecedentes del caso, e impusieron el monto de doce años de prisión que comprende las agravantes que concurren y la gravitación de las atenuantes.

No advierto arbitrariedad alguna en la selección e individualización de la sanción escogida en contra del imputado S., ya que la misma se ajusta a los parámetros que estipula la ley sustantiva y su graduación es coherente con las pautas mensurativas previstas en los Arts. 40 y 41 del Código Penal.

///



VIII) Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia del Tribunal de Mérito, registrada bajo el nro. 2532/2015.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Ha recalado en esta Corte, por vía de la pura Consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal) la condena a doce (12) años de prisión más accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, impuesta por un Tribunal de Jueces Penales a M. E. S. (Ver la sentencia 2532, del seis de julio de 2015, glosada entre las hojas 115 y 145 del legajo)

La punición fue consecuencia de haberse encontrado al causante penalmente responsable "…de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por ser cometido por un ascendiente, Abuso Sexual Simple Agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, y Abuso Sexual con Acceso Carnal cometido bajo la modalidad de delito continuado, todos ellos en Concurso Real (arts. 119, párrafos tercero y cuarto inc. "b", 119

///

párrafos primero y quinto en función del cuarto párrafo del inciso “f”, 119 tercer párrafo, 54, 55 y 45 del Código Penal)…” (Ver el dispositivo de la decisión arriba mencionada, hoja 144 y su reverso).

Los hechos sucedieron en la localidad de Camarones entre el mes de Noviembre de 2013 y el 27 de Junio de 2014, y sus víctimas resultaron las menores de edad S. E. S. y Y. I. M..

> **II.** Mis distinguidos pares de Sala ya han dado cuenta del objeto del juicio, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera pues que, sin más, ingresaré en el tratamiento de lo que convoca.
>
> **III.** Ya en la verificación del texto, advierto que el discurso de justificación que sostiene la condena es acertado en todos los planos de análisis que se han recorrido.

Sobre cada uno de estos puntos se han pronunciado los señores Ministros que han votado, a cuyas conclusiones me sumo, aun cuando, compelido por la Ley, debo dar razones suficientes a la adhesión.

> **IV.** En lo que toca al suceso identificado como primero, que padeció S. E. S., señalo que los Magistrados del juicio consideraron relevante para ajustar la materialidad y autoría una conjunción de testimonios, opiniones expertas e indicadores científicos.

IV. 1. De un lado, y con todo acierto, tomaron en consideración la declaración bajo juramento de N. A. B., madre de la niña, cuyas expresiones fueron parafraseadas en las hojas 120/ 121 (voto del doctor Nicosia) y 134 vta. (Voto del doctor Rago), versión que, ya digo, fue parte de un todo bien trabajado intelectualmente.

Le aunaron la versión dada por Y. M., media-hermana mayor de S., cuyas expresiones, en torno del

///

caso, expuso con prolijidad el primer voto (Ver las hojas 121 y vta.)

A la par, trajeron el testimonio de H. R. M., una mujer religiosa evangélica que acompañó y contuvo a la madre de la niña cuando fue a la Comisaría, recibió de ella la noción de lo que se había develado y atestiguo la adquisición procesal de las prendas íntimas que poseían estigmas de la agresión sexual (Leer atentamente el voto del doctor Nicosia en la hoja 121 vta.).

Constan en la sentencia que se escruta los testimonios de N. F. C., enfermero del Hospital de Camarones y de J. R. C., Jefe de la Comisaría de aquella localidad, parte de una secuencia que permitió poner en evidencia el asalto carnal, recopilar evidencia y corroborar la coherencia externa del relato de la madre de la víctima y de la víctima misma.

Creo que los Magistrados actuaron con apego a las reglas del correcto análisis (la sana conjugación de las pruebas y su crítica totalizadora) cuando evaluaron el testimonio de G. A. C., médica de guardia del Hospital de Camarones, quien, conforme puede captarse de lo escrito a fs. 122 (Voto del doctor Nicosia), fue aquella que examinó a la nena, verificó las lesiones vaginales- recientes a su expresión- y especuló sobre sus causas.

Es igualmente válida, como parte del todo que envuelve materialidad y autoría, la expresión testimonial de la niña, S. E. S., traducida de modo minucioso en el primer voto (Ver la hoja 123 y su reverso)

IV. 2. En el universo de las opiniones expertas, estimo que los Magistrados actuaron atinadamente al evaluar a la Licenciada en psicología Macarena G. S., cuyo relato puede observarse con detalle en el primer voto. Creo que es suficiente material para cimentar la imputación lo que fue referido allí; particularmente los trastornos de conducta presentados por la niña en el abordaje terapeútico y su "...situación actual..." en idéntico sentido, compatibles con los indicadores de abuso reconocidos científicamente.

Tal como se ha escrito "...En casos de abuso sexual contra menores sobre todo de tierna edad se debe admitir el testimonio de un perito sobre la teoría del "síndrome del niño abusado sexualmente".

///

Esta teoría sostiene que un menor en dichas circunstancias presenta una serie de características propias de tal situación. Un perito puede reconocerlas. Por tanto, puede declarar sobre si el niño presenta tales características, inclusive su opinión sobre si ha sido víctima de abuso sexual pero no hasta el punto de declarar si el niño dice verdad o no. La teoría científico-social elabora la premisa de que el niño que ha sido abusado sexualmente exhibe unas características que pueden ser explicadas científicamente por peritos, su testimonio es de ayuda para entender la conducta del niño…" (TESTIMONIO PERICIAL EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES POR LOURDES V. VELAZQUEZ CAJIGAS, JUEZA SUPERIOR de PUERTO RICO VER EN, www.ramajudicial.pr/.../22)

Esta es la situación que, al menos para mí, se presenta en el legajo y que da valor al testimonio referenciado.

IV. 3. Coincido en la apreciación de los Jueces de juicio en relación con el testimonio en Cámara Gessell de la afectada.

Sus palabras, reproducidas en la sentencia, resultaron un pródigo medio de prueba, decodificado con suma prudencia mediante el auxilio de la licenciada Mariana Sanchez, cuya conclusión tomaron en cuenta.

Y si bien soy renuente a utilizar la palabra "validación" del testimonio, porque finalmente el acto de validarlo (darle valor) es una responsabilidad del sentenciador, el aprecio a la voz autorizada que ayudó a entenderlo resulta plausible y ajustada.

IV. 4. El acogimiento de la hipótesis planteada por el Ministerio Público en este tema ha sido fundada con un discurso consistente y apropiado, y no veo resquicio alguno por el que pueda penetrar la duda beneficiadora.

V. Lo mismo sucede con los gravámenes ocasionados a la libertad sexual de Y. I. M., cuya determinación fáctica y encuadramiento jurídico justificaron la condena, circunstancia que, desde ya, comparto.

V.1. Han resultado prudentes los Jueces del Juicio cuando aceptaron dos de los tres hechos que constituían la imputación.

No tocaré el tópico que envuelve a la absolución, pero sí pasaré a considerar los demás.

///

V. 2. Sin desmedro alguno por la labor del conjunto, he leído con atención la antología de la versión dada por la menor, efectuada, como es su estilo, por el doctor Nicosia, Juez del primer voto.

Coincido en plenitud con la conclusión a la que se arriba, mediando la ponderación de un todo que, como sucedió en el análisis del punto **IV**, configura un entramado de cargo poderoso.

La reflexión de los Magistrados en relación con la coherencia interna y externa de la menor es impecable, y la justa consideración del contexto en que se produjo el "develamiento" no puede merecer sino homologación.

No es novedad la idea que profeso en el sentido que todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato que orbitan en su derredor.

Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna.

Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa.

///

Y esto es lo que los Jueces escrutados han captado, evaluado y expuesto, con precisión.

V. 3. Porque, desde luego, la sentencia bajo análisis refirió también, para explicarse hacia el destinatario (autosuficiencia), la noción recibida desde órganos de prueba que, a lo que se ve, están correlacionados; en ese sentido se tiene:

a. el testimonio de Subcomisario Jorge C., el jefe policial de Camarones que recibió la segunda denuncia desde la madre de la menor.

b. el testimonio de Abigail Quintullanca, referido en el sufragio del doctor Rago, ver hoja 136 vta, que considero indicativo.

c. el testimonio del doctor J. A. M., médico del Hospital de Camarones, que realizó, según puede verse, un examen externo de la menor

d. la opinión testimonial experta de la doctora V. P. C. quien efectuó una revisación completa de la zona genital, y cuyas conclusiones aceptaron los Jueces (Ver este testimonio en particular en la relación del doctor Nicosia en la hoja 129).

e. la opinión experta de la Licenciada Macarena G., sobre cuya evaluación no advierto defecto alguno.

///

V. 4. A propósito, he dejado para el final de este capítulo mi conformidad con la crítica abarcadora que mereció el testimonio de la jovencita M., en correlación con el de su madre N. B. (Ver la paráfrasis en la hoja 128) y el de la psicóloga forense Mariana S. (Ver el reverso de la misma hoja).

Ambas, aun la economía de palabras de la primera, son relevantes para confirmar el relato y cuadran al nivel exigible de apreciación del testimonio de niños en los casos de abuso sexual.

Me permito señalar aquello dicho tantas veces: el testigo niño es un testigo "especial" en tanto merece protección "especial"; pero no es un testigo calificado, en todo caso sus dichos son obtenidos mediante procedimientos especiales (para su protección) y sometidos a sistemas de validación diferentes que – en interacción- resultan analizados por los jueces, quienes son- no otros, claro- los que otorgan peso a las expresiones del testigo, menor o mayor, y no son suplidos por otros órganos cuya experticia también es objeto de tamiz.

También evocaré mi posición respecto de lo que, quizás impropiamente, llamamos "validación" del testimonio del menor, pero que llámese como

se llame solamente importan técnicas de abordaje a ese órgano de prueba que, como "especial", merece atención en los términos dados.

Sin embargo y como ya referí, cuando, como en el caso, resultan ilustrativos y comprensibles son de importancia capital en el forjamiento de la conciencia del Juez acerca de lo que decide; rol que se ha cumplido con inobjetable precisión en el asunto.

La certeza se construye sobre la base de confrontación de hipótesis probables en torno al hecho de que se trata y se afirma, en un sentido u otro, cuando prima la más consistente, sin dejar de lado que en toda especulación siempre hay una última anfibología que indefectiblemente se plantea y que debe revisarse para asegurar que la lógica aplicada es la prevaleciente.

Los Magistrados han construido la decisión bajo estas premisas.

VI. En coincidencia con lo que mis pares han opinado en sus respectivos votos, creo que la calificación legal es la adecuada, pues se dan las condiciones de operabilidad de las figuras penales que se seleccionaron.

VII. No percibo objeción alguna en lo que atañe a la pena, impuesta con los debidos

///

fundamentos acorde lo preceptúan los arts. 40 y 41 del Código Penal.

La cuantía, sobre la base de las escalas aplicables, es proporcional al grado de injusto reprochable; tema que los Magistrados explicaron sin necesidad de que se repita en este trabajo.

VIII. Por todo lo expuesto acuerdo en que la condena debe ser ratificada.

Así me expido y voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por disposición del instituto previsto en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que lidera el acuerdo se ha referido a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Pasaré a examinar cada uno de los aspectos tratados en la sentencia.

En cuanto al suceso que ofendió a S. E., la hija de S., quedó acreditado a través del testimonio de la madre de la niña, N. A. B.. La mujer relató el estado en el que llegó su hija a su casa el domingo 27 de julio de 2014, después de haber pasado la jornada junto a su padre. Refirió que halló manchas en la ropa interior de la pequeña y que ella le confió lo sucedido; que la llevó al Hospital y que la revisación indicó que había sido ultrajada.

Los jueces también valoraron la declaración de la media hermana de S., Y. I. M., quien rememoró lo angustiada que estaba S. la noche del 27 de julio de 2014. A su vez, ponderaron que la menor, a partir del relato de su hermana, pudo sincerar padecimientos propios similares que le ocasionaba S., su padrastro.

La pequeña víctima, en Cámara Gesell, pudo relatar las afrentas sufridas. En tanto que la licenciada S., validó su testimonio, y la licenciada G. S., detalló los trastornos a nivel de personalidad que el abuso ocasionó en la menor.

IV. Al analizar los hechos que ofendieron a Y. I. M., los jueces tuvieron por probados únicamente los dos primeros.

La menor relató los episodios abusivos que padeció, brindando detalles acerca de las circunstancias temporales y espaciales.

En el Hospital de Comodoro Rivadavia, la doctora V. P. C., verificó la lesión de larga data en el himen de la menor. Las psicólogas S. y G. validaron su relato.

V. El encuadramiento legal de la conducta de M. E. S. es correcto.

El accionar con connotación sexual del atribuido sobre su hija S. E., encuadra en la figura de abuso sexual, con acceso carnal, agravado por su condición de ascendiente (artículo 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inciso b) del código sustantivo).

El primer suceso que involucró a Y. I. M. se adecua a la figura de abuso sexual simple, agravado por la edad de la víctima y la situación de convivencia.

En tanto que los demás episodios, que ofendieron a Y., en tanto implicaron una reiteración de la conducta, fueron analizados como una única acción, y encuadrados en la modalidad de delito continuado.

///

VI. La medida de la sanción penal ha sido determinada en el marco que establecen las figuras legales escogidas, siguiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, de modo que no hay motivos para apartarse de la pena fijada.

VII. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre M. E. S..

Así voto.

El juez **Carlos Alberto Velázquez** dijo:

I. El monto de la sanción impuesta a M. E. S. impone la obligación de escrutar su condena, en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del CPP.

II. El Juez del primer voto describió los hechos que constituyeron la plataforma fáctica de la investigación, por lo que no habré de reiterarlos, para evitar repeticiones que no son útiles.

III. La materialidad y la autoría fueron debidamente acreditadas por el Tribunal. Para ello, los jueces de mérito ponderaron los elementos probatorios arrimados al debate.

En primer término se valoró la declaración de la denunciante, N. A. B., madre de S. E., una de

///

las niñas abusadas. La mujer fue quien denunció el hecho que damnificó a
su hija, y relató cómo descubrió los episodios.

Luego, acudieron a las audiencias en Cámara Gessel, oportunidad en la que las niñas relataron las vivencias abusivas.

También analizaron que estos testimonios fueron convalidados por la Licenciada S., a través de un informe que fue aportado al proceso. La psicóloga mantuvo las entrevistas de rigor con las niñas y aportó sus conclusiones, indicando los elementos que le permitió confirmar que las
menores no mentían.

Por otro lado, la licenciada G. S., que evaluó a S. E., explicó que los síntomas que presentó la niña son compatibles con las situaciones descriptas en el hecho.

Al mismo tiempo contaron con prueba objetiva que confirma la hipótesis acusatoria. Así, la médica del Hospital Regional, V. P. C., que atendió a Y. I. M.,
certificó la perforación del hímen.

///

Con respecto a la autoría, primero una, y después la otra, pero coincidieron de manera certera para indicar a S. como el autor de los hechos denunciados.

IV. La calificación legal es la adecuada al caso.

El Tribunal de Mérito separó los hechos que damnificó a S. y Y..

En el primer caso lo subsumió en el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo. En el segundo, entendió que se trató de un abuso sexual simple, que se agravó por la edad de la víctima y la situación de convivencia preexistente.

Finalmente escogió la figura del delito continuado para encuadrar los demás hechos denunciados.

V. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para modificarla.

VIII. Por lo expuesto, en forma coincidente con mis colegas preopinantes, la condena del atribuido deberá confirmarse.

///

Así voto.

I. El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

Ha venido la presente causa a conocimiento de este Cuerpo a consecuencia de la pena impuesta y lo previsto en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

II. El Juez del primer voto ha descripto los antecedentes y efectuado una transcripción de la plataforma fáctica, razón por lo cual me abstendré de realizar una repetición innecesaria.

III. En la tarea de examinar los elementos evaluados en el juicio trataré en primer lugar los que se relacionan con los hechos en los que fue víctima la hija de S., S. E..

En la declaración que otorgó N. A. B., madre de la menor, explicó que el domingo 27 de Julio de 2014, cuando llegó su hija a su casa después de haber pasado el día con su padre le contó lo que había sucedido. Declaró que encontró manchas en la ropa interior de la niña y que la llevó al Hospital donde la revisaron y advirtieron que la menor había sido ultrajada.

///

Otro elemento de cargo fueron los dichos de la media hermana de S., Y. I. M. Esta afirmó que S., la noche del 27 de Julio de 2014 se encontraba muy angustiada. También rememoró los abusos que ella había sufrido de su padre.

Al prestar declaración en cámara Gesell, la menor dio una versión de cómo habían sucedido los hechos, testimonio que fue validado por la licenciada S.

De los hechos que damnificaron a Y. I. M., fueron acreditados los dos primeros con el relato otorgado por la víctima, con la verificación de la lesión de larga data constatada en el himen de la menor, y la validación de la versión de la niña por parte de las profesionales psicólogas S. y G..

IV. El tribunal ha calificado correctamente las conductas reprochadas a M. E. S., como Abuso sexual, con acceso carnal agravado por su condición de ascendiente, y Abuso sexual simple agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, y Abuso sexual con acceso carnal cometido

///

bajo la modalidad de delito continuado, todos ellos en concurso real. Nada he de objetar al respecto.

V. La sanción penal elegida respeta las escalas penales preestablecidas en el Derecho de fondo, y las pautas de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal.

VI. Por lo expuesto, postulo la confirmación de la condena examinada.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la sentencia protocolizada bajo el número 2532/2015, dictada el 6 de julio de 2015, por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia –integrado por los jueces penales Mariano Nicosia, José Rago y Miguel Ángel Caviglia.

2°) La presente es firmada por cinco miembros por encontrarse en uso de licencia el juez Raúl Adrián Vergara.

///



3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier PanizziDaniel A. Rebagliati Russell-Aldo Luis De CuntoCarlos A. Velázquez- Ante mi: José A. Ferreyra

Secretario.-

///